

**POR MEDIO DEL CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE UNA
LICENCIA AMBIENTAL**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus
atribuciones legales, con fundamento en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de
2015 y la Resolución Interna No.112-6811 de 2009 y,**

CONSIDERANDO

Que mediante formulario debidamente diligenciado y anexos con radicado No.131-4506 del 13 de octubre de 2015, la sociedad **INVERSIONES OROS Y DIAMANTES LTDA.**, con Nit No. 900501635-1, representada legalmente por el señor **PARK WOK**, solicitó Licencia Ambiental para el proyecto denominado "Mina La Honda", cuya actividad principal es la explotación de extracción de oro y metales preciosos, el cual se pretende desarrollar en La Vereda La Honda del Municipio de Guarne - Antioquia.

Que mediante Auto No. 112-1450 del 21 de diciembre de 2015, se dio inicio al trámite de licencia ambiental, antes citado.

Que una vez revisada la información aportada por el interesado, por parte del grupo técnico interdisciplinario de la Corporación, se generó Informe Técnico 131-0078 del 25 de enero de 2016, donde se pudo establecer que ella no cumple con los requisitos mínimos del Manual de Evaluación de Estudios Ambientales, tal como lo ordena el Decreto 1076 de 2015:

- *En el EIA no hay evidencia ni se menciona acerca de la gestión de servidumbre con EPM, ya que dos de los paneles de explotación se encuentran ubicados debajo de la tubería abastecedora de agua. De igual manera, en el sitio donde se proyecta la instalación de la infraestructura del proyecto y la bocamina, hay unas líneas de alta tensión de las cuales no se menciona la distancia de seguridad que debe conservar, teniendo en cuenta el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE) de la Resolución 90708 de agosto 30 de 2013.*
- *El proyecto no contempla actividades de beneficio del mineral ni de acopio de estériles en el sitio, puesto que todo el material de la mina tendrá un interés comercial y éste será transportado hasta una planta de beneficio ubicado en el municipio de Barbosa, Antioquia.*
- *El proyecto se ubica dentro de la microcuenca la Honda y aproximadamente un 10% dentro de la Reserva Forestal Protectora del Nare (tres paneles de*

explotación de nueve diseñados), en la cual según el Artículo Cuatro, Parágrafo Primero de la Resolución 1510 del 5 Agosto de 2010, establece que "Los usos que no se encuentran especificados en el presente artículo como principales o condicionales están prohibidos" y dado que la minería no se encuentra dentro de estos usos, está prohibida en esta zona.

El EIA no presenta claridad en aspectos determinantes en la evaluación ambiental tales como:

- Delimitación de las áreas de influencia directa e indirecta del proyecto minero, dado que no se estima de manera objetiva hasta dónde se espera generar impactos ambientales tanto positivos como negativos en los componentes abiótico, biótico y social por el desarrollo de las actividades mineras.
- El documento no aporta información de los estudios geológicos exploratorios, ni la caracterización del depósito que soporte el modelo geológico y el cálculo de recursos y reservas, tales como perforaciones o apiques, muestreo y ensayos de laboratorio que den cuenta tanto del tenor mineral como de las densidades indicadas para los cálculos. Además no hay un fundamento geotécnico contundente que dé cuenta de las propiedades geomecánicas del macizo rocoso en el cual se espera realizar la actividad minera.
- La evaluación hidrogeológica no presenta el nivel de detalle que permita simular situaciones, eventualidades, medidas de prevención, control y mitigación en aspectos sensibles como lo son la afectación y abatimiento de los cuerpos hídricos de la zona de influencia directa de los trabajos de tunelería.
- La Evaluación Ambiental no presenta concordancia con algunas de las actividades contempladas en el proyecto, además, no se realiza análisis de impactos para la etapa de construcción y montaje.
- El contenido y calidad del Plan de Manejo Ambiental y el Plan de Seguimiento y Monitoreo no se ajustan a los requerimientos técnicos estipulados en los Términos de Referencia de la Corporación.
- El EIA no presentó geodatabase, por cuanto se entiende incompletos los productos entregados.
- Se concluye para el componente social, que la caracterización, área de influencia y evaluación de impactos y demás aspectos evaluados, se encuentran desarticuladas de los componentes físico y biótico, dado que las afectaciones a la comunidad no derivan de una caracterización social actualizada y en concertación con los actores sociales que habitan la zona. Además, la ausencia de una adecuada socialización del proyecto, se hace evidente ante el rechazo de la comunidad con el proyecto y las respectivas medidas de manejo en el Plan de Gestión Social.

En conclusión la información presentada en el EIA incumple con los parámetros y requerimientos establecidos por los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Minas y Energía y Cornare en cuanto a los Términos de Referencia para la Presentación de E.I.A y La Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales, así: "...9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente..."

Que el párrafo 4 del artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015, establece: *"Cuando el estudio de impacto ambiental (EIA) no cumpla con los requisitos mínimos del Manual de Evaluación de Estudios Ambientales, la autoridad ambiental mediante acto administrativo dará por terminado el trámite y el solicitante podrá presentar una nueva solicitud"*.

Que mediante Resolución Interna No.112-6811 de 2009, en su artículo 2 estipula "Licencias Ambientales: El otorgamiento o negación de Licencias Ambientales será potestad y competencia exclusiva del Director General de la Corporación, y el impulso del proceso y las decisiones que deban tomarse dentro del mismo, pero que no pongan fin a la actuación del trámite de licencia, será adelantada por los funcionarios y bajo el preciso régimen de delegación que más adelante se regula

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: DAR POR TERMINADO, el trámite de Licencia Ambiental para el proyecto denominado "Mina La Honda", cuya actividad principal es la explotación de extracción de oro y metales preciosos, el cual se pretende desarrollar en La Vereda La Honda del Municipio de Guarne - Antioquia, solicitada por la sociedad **INVERSIONES OROS Y DIAMANTES LTDA.**, con Nit No. 900501635-1.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR, a la Oficina de Gestión Documental, la devolución de la información presentada por el interesado, mediante radicado No. No.131-4506 del 13 de octubre de 2015 y que reposa en el expediente No. 053181022769.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR al interesado, que de acuerdo a lo establecido en el párrafo 4 del artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015, podrá presentar una nueva solicitud de licencia ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al interesado, de conformidad con lo estipulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra este acto administrativo procede recurso de Reposición, el cual se podrá interponer el interesado, por escrito ante el Director General de la Corporación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO ZULUAGA GÓMEZ
Director General CORNARE

Expediente: 053181022769
Asunto: Licencia Ambiental
Proceso: Trámite Ambiental
Proyectó: Sara Henao G.
Vo.Bo.: Isabel Cristina Giraldo/ Jefe Oficina Jurídica
Fecha: 01/02/2016

Ruta: www.cornare.gov.co/sq/ /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
24-Jul-15

F-GJ-52IV-06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-2

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83.

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99.

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

